

Dictamen Núm. 137/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 25 de junio de 2026, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 6 de marzo de 2026 -registrada de entrada el día 12 del mismo mes-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se regula la acreditación de centros y servicios de atención socio-sanitaria a personas con adicciones.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un texto expositivo que, rubricado como “Preámbulo”, recoge los presupuestos normativos de la regulación que aborda.

Tras la referencia a la sujeción de estos centros a la autorización administrativa previa, se concreta que el artículo 48.2 de la Ley del Principado de Asturias 4/2015, de 6 de marzo, de atención integral en materia de drogas y bebidas alcohólicas establece que aquellos centros autorizados que reúnan “los

niveles de calidad establecidos reglamentariamente” podrán obtener la correspondiente “acreditación”, que les habilitará para el establecimiento de conciertos con la Administración del Principado de Asturias y, en su caso, para la obtención de subvenciones; atribuyéndose el otorgamiento de las acreditaciones a la Consejería competente en materia de sanidad, previo informe de la Dirección General competente en materia de drogodependencias. Se alude a continuación a que esa misma atribución se recoge en la Ley del Principado de Asturias 7/2019, de 29 de marzo, de Salud, respecto a los centros y servicios “del Sistema Sanitario”.

Seguidamente se puntualiza que el artículo 48.3 de la Ley del Principado de Asturias 4/2015 remite al desarrollo reglamentario los “requisitos y condiciones” de la acreditación y el procedimiento para su “otorgamiento, registro, modificación, ampliación, renovación y revocación”.

Se razona que el -parcialmente- vigente Decreto 63/1993 de 15 de julio, por el que se regula la autorización y acreditación de centros y servicios de atención sociosanitaria a personas drogodependientes, precisa ser revisado atendiendo a “los nuevos tipos de recursos y la aparición de las adicciones sin sustancias”, observándose que la Ley del Principado de Asturias 7/2019 incluye en el Sistema Sanitario Público la atención a personas con problemas de “drogodependencias y otras adicciones”, en línea con la evolución desde la “Estrategia Nacional sobre Drogas” a la “Estrategia Nacional sobre Adicciones”, que contempla “el abordaje de las adicciones sin sustancia o comportamentales, con especial énfasis en juego de apuesta (...) videojuegos y otras adicciones a través de las nuevas tecnologías”.

Se aclara, seguidamente, que el Decreto 55/2014, de 28 de mayo, por el que se regula la autorización de centros y servicios sanitarios, se mantiene en vigor, limitándose el nuevo reglamento al régimen de acreditación, con expresa derogación del Decreto 63/1993.

Se justifica, por último, el ajuste a los principios de buena regulación, reseñándose que se han sustanciado los trámites de consulta pública previa, información pública y audiencia.

La parte dispositiva consta de un total de 23 artículos, estructurados en cinco capítulos (uno de ellos, el capítulo III -subdividido en tres secciones), seguidos de una disposición adicional, tres transitorias, una derogatoria y dos finales.

El capítulo I, en el que se recogen las “Disposiciones generales”, incluye los artículos 1 a 4, dedicados, según su título, a regular el “Objeto”, las “Exclusiones”, el “Concepto” y las “Modalidades de centros y servicios”.

El capítulo II (artículos 5 a 12) se estructura en tres secciones, que se dedican, sucesivamente, a los requisitos comunes, los específicos para los centros de ingreso 24 horas, y los específicos para los centros de día y centros y servicios de atención ambulatoria.

El capítulo III se ocupa del “Procedimiento de acreditación” (artículos 13 a 15), abordando su inicio, su tramitación, la resolución y, en su último precepto, la obligación de suministrar información “a los efectos de control y vigilancia epidemiológica”.

El capítulo IV (artículos 17 y 18) aborda la “Ampliación, modificación o cierre” de centros y servicios.

Finalmente, el capítulo V, “Vigencia, renovación, revocación, registro, infracciones y sanciones” (artículos 19 a 23) regula estos extremos partiendo de que la acreditación tendrá una vigencia de ocho años.

Por su parte, la disposición adicional única aborda la integración en el nuevo registro de la información pertinente recogida en el anterior registro limitado a la drogodependencia, la transitoria primera fija un plazo de 6 meses para la “convalidación” de las acreditaciones obtenidas al amparo del Decreto 63/1993, la transitoria segunda establece la aplicación del citado Decreto 63/1993 a los procedimientos ya iniciados a la entrada en vigor del presente decreto, y la tercera considera cumplido el requisito de titulación universitaria en tanto el personal Técnico Superior en Integración Social que trabaje en centros con acreditación vigente permanezca prestando sus servicios.

La disposición derogatoria recoge, además de la cláusula general, la derogación expresa del Decreto 63/1993; la final primera la habilitación de

desarrollo a favor del titular de la Consejería, y la segunda la *vacatio legis* de veinte días.

2. Contenido del expediente

A propuesta de la Dirección General de Salud Pública y Salud Mental, formulada el 15 de marzo de 2024, por Resolución de la Consejera de Salud de 18 de marzo de 2024 se dispone el inicio del procedimiento, acordándose un trámite de consulta pública previa, en el que se presentan aportaciones por el Colegio Oficial de Terapeutas Ocupacionales del Principado de Asturias. Entre ellas, se propone la exigencia a los centros de un Plan General de Intervención que incluya al menos un mínimo de los programas, servicios y profesionales, detallando los que se consideran necesarios.

Suscritas por el Director General de Salud Pública y Salud Mental, se incorporan con fecha 2 de mayo de 2024 las memorias justificativa y económica, expresiva esta última de que “no se derivan cargas presupuestarias algunas dado que regula una actividad que ya se está realizando con los medios actualmente disponibles”. Se acompaña un borrador de la norma.

Mediante Resolución de la Consejera de 6 de mayo de 2024, se sometió el texto al trámite de información pública, anunciándose en el boletín oficial y publicándose en el portal de participación. Específicamente, se recabó el parecer de colegios, asociaciones y fundaciones del sector, presentándose alegaciones por los colegios oficiales de Psicología, de Médicos, de Enfermería y de Educación Social, así como por la asociación Ludópatas Asociados en Rehabilitación del Principado de Asturias.

Las alegaciones del Colegio Oficial de Médicos de Asturias, fechadas el 11 de junio de 2024, inciden en que la dirección de los centros, o de los programas terapéuticos, debe reservarse a un licenciado en medicina, en concordancia con la delimitación de funciones y responsabilidades que recoge la Ley de Ordenación de Profesiones Sanitarias. Promueven también la necesidad de incorporar un médico en el equipo de los centros de ingreso 24 horas. Cuestionan la asimilación (artículos 9 y 11) entre psicólogo clínico y psicólogo

general, en cuanto “el primero se acredita en una actividad formativa, el PIR, que le acredita para ver pacientes, y el segundo no”. Proponen que la vigencia de las acreditaciones se extienda de cinco a ocho años, coincidiendo con la de las autorizaciones.

Las alegaciones del Colegio Oficial de Enfermería del Principado de Asturias, rubricadas el 20 de junio de 2024, interesan la previsión de que pueda asumirse por estos profesionales la dirección del programa terapéutico y su posible presencia en el equipo terapéutico, proponiendo la redacción de los artículos 6 a) y 6 b) que se incorpora al texto definitivo. Proponen también que se contemple en los artículos 9.1 y 11.1 la necesidad de contar en todo caso con un titulado especialista en enfermería de salud mental (no se acoge). Reclaman por último una regulación específica para los centros de menores o adolescentes.

Por su parte, el Colegio Profesional de la Educación Social del Principado de Asturias presenta un escrito, fechado el 21 de junio de 2024, en el que se razona que la figura del educador social no debe ser sustituible por la de un trabajador social o un Técnico Superior en Integración Social, tal como se contempla en los artículos 9.1 y 11.1.

El texto es informado favorablemente por el Consejo de Salud del Principado de Asturias el 8 de agosto de 2024.

El posterior informe de la Dirección General de Salud Pública y Atención a la Salud Mental de 18 de diciembre de 2024, examina las alegaciones presentadas en trámite de audiencia e información pública, justificando su incorporación al texto o su rechazo. Se acogen varias de las formuladas por los colegios de médicos y farmacéuticos. Se elimina la figura del Técnico en Integración, salvo en las entidades actualmente acreditadas que tengan esta titulación, mientras permanezcan en su puesto, introduciendo a tal efecto una nueva disposición transitoria tercera. Se incorpora un nuevo texto.

Con fecha 8 de enero de 2025 se libra el preceptivo informe por la Dirección General de Presupuestos y Finanzas, que concluye que “no se derivarían compromisos con impacto presupuestario para esta Administración”.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante LRJPA), la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora remite el proyecto de decreto a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, sin que se formulen observaciones.

Se incorpora a continuación un escrito de alegaciones remitido el 13 de junio de 2025 por la Fundación CESPAS - Proyecto Hombre Asturias, en el que se propone ampliar la tipología de perfiles profesionales que pueden desempeñar la dirección del centro o servicio y/o la dirección técnica de los equipos.

El Consejo Asesor en materia de Drogodependencias del Principado de Asturias informa favorablemente la disposición el 18 de diciembre de 2025. En el cuerpo del informe se recoge la justificación que la Consejería aporta para el rechazo de las últimas alegaciones recibidas.

Tras este informe, y visto el tiempo transcurrido, se reitera el trámite de observaciones por las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias.

Con fecha 16 de enero de 2026 el Secretario General Técnico de la Consejería instructora emite el informe previsto en el artículo 33.4 de la LRJPA, examinando la tramitación de la norma y remitiéndose al informe de la Dirección General de Salud Pública y Atención a la Salud Mental de 18 de diciembre de 2024 respecto a la justificación de las alegaciones que se incorporan o rechazan. En el seno de este informe se incorporan los distintos análisis de impacto: de género, sobre la infancia, la adolescencia y la familia, y sobre la unidad de mercado. Asimismo, se informa en detalle sobre la evaluación de impacto demográfico.

Se unen a continuación una tabla de vigencias, expresiva de la derogación del Decreto 63/1993, y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas cumplimentado sobre el modelo oficial.

El texto de la norma cuya aprobación se pretende es elevado a la Comisión de Secretarios/as Generales Técnicos/as en la reunión celebrada el 18

de febrero de 2026, informándose favorablemente el proyecto, tal y como consta en la certificación emitida ese mismo día por la Secretaria de dicha Comisión.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 6 de marzo de 2026, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se regula la acreditación de centros y servicios de atención sociosanitaria a personas con adicciones.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere al proyecto de Decreto por el que se regula la acreditación de centros y servicios de atención socio-sanitaria a personas con adicciones.

El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Se observa que el proyecto normativo desarrolla un mandato legal expreso (recogido en el artículo 48 de la Ley del Principado de Asturias 4/2015, de 6 de marzo, de atención integral en materia de drogas y bebidas alcohólicas) y sirve al mismo tiempo a la ejecución de la Ley del Principado de Asturias

7/2019, de 29 de marzo, de Salud, en cuanto se extiende a las adicciones sin sustancia o comportamentales.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), en los preceptos no afectados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, y en los artículos 32 a 34 de la mencionada LRJPA, debiendo considerarse también lo pautado en la Guía para la elaboración y control de las disposiciones de carácter general del Principado de Asturias, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de julio de 1992, así como en el Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias, elaborado por la Comisión de Simplificación Administrativa y aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2017 (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 5 de enero de 2018).

El procedimiento para la elaboración del decreto, cuyo proyecto analizamos, se inicia por Resolución de la Consejera de Salud de 14 de marzo de 2024, a propuesta de la Dirección General de Salud Pública y Salud Mental. No resultando por tanto aplicables las reglas relativas a la elaboración de disposiciones generales, introducidas por la reforma operada por la Ley del Principado de Asturias 4/2025, de 19 de noviembre, de novena modificación de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración y de Medidas legales sectoriales de simplificación administrativa.

Con anterioridad a la elaboración de un primer texto del Proyecto de Decreto, la iniciativa ha sido objeto del trámite de consulta pública previa, conforme a lo establecido en el artículo 133.1 de la LPAC. Asimismo, a lo largo de la instrucción del procedimiento, un texto del Proyecto de Decreto ha sido sometido a información pública, recabándose así el parecer de diversas

organizaciones, entidades y asociaciones afectadas, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de este mismo artículo 133 de la referida LPAC.

Obran en el expediente las correspondientes memorias justificativa y económica, así como la pertinente tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas que incluye el Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias, junto con los sucesivos borradores de la norma.

Asimismo, se han efectuado las evaluaciones de impacto en materia de género (en cumplimiento de lo previsto en la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género), en la infancia y en la adolescencia (artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil), en la familia (disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas), en la unidad de mercado (artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado) y en materia demográfica (previsto con carácter preceptivo en el artículo 8 de la Ley del Principado de Asturias 2/2024, de 30 de abril, de Impulso Demográfico y estructurado por Resolución de 9 de julio de 2025, de la Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo, por la que se aprueban las directrices, criterios, instrucciones y metodología para la elaboración del informe de impacto demográfico en los proyectos de ley, decretos y planes estratégicos sectoriales que sean tramitados por la Administración del Principado de Asturias).

Se ha recabado, también, el pertinente informe en materia presupuestaria -necesario en todos los proyectos de decreto, a tenor de lo establecido en el artículo 38.2 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio-.

El proyecto ha sido sometido al Consejo de Salud del Principado de Asturias, que lo informa favorablemente el 8 de agosto de 2024, antes del

ajuste del texto para atender algunas de las alegaciones recibidas, y al Consejo Asesor en materia de Drogodependencias del Principado de Asturias, que informa sobre el texto definitivo ya con fecha de 18 de diciembre de 2025. Al respecto, se observa la conveniencia de que el trámite de audiencia a los titulares de intereses colectivos se despache con anterioridad al sometimiento del texto a los órganos colegiados llamados a informarlo, a fin de que estos puedan considerar las modificaciones introducidas a raíz de aquel trámite. La norma proyectada se ha enviado a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones y se ha emitido informe favorable por la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora y por la Comisión de Secretarios/as Generales Técnicos/as.

Consta, a la fecha de emisión del presente dictamen, la publicación de la norma en elaboración en el Portal de Transparencia, dándose de esta forma cumplimiento a lo establecido a este respecto en el artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el sentido de que, “Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública”.

Por último, cabe destacar que el proyecto de decreto sometido a consulta figura incluido en los Planes Normativos de la Administración del Principado de Asturias para 2025 y 2026, ajustándose, por tanto, a la planificación prevista por la Administración autonómica.

En definitiva, la tramitación del proyecto resulta, en lo esencial, acorde con lo establecido en el título VI de la LPAC y en los artículos 32 a 34 de la LRJPA.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

El Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto del presente dictamen, que encuentra su fundamento en el artículo 11.2 del Estatuto de Autonomía, que le atribuye “el desarrollo

legislativo y la ejecución” en materia de “Sanidad e higiene” en el “marco de la legislación básica del Estado”.

Al amparo, entre otros, de este título competencial, la Junta General del Principado de Asturias aprobó la Ley del Principado de Asturias 4/2015, de 6 de marzo, de atención integral en materia de drogas y bebidas alcohólicas, cuyo artículo 48 establece, en sus apartados 2 y 3, que los centros y servicios de atención socio-sanitaria a personas drogodependientes, previamente autorizados, que “reúnan los niveles de calidad establecidos reglamentariamente podrán obtener la correspondiente acreditación, que les habilitará para el establecimiento de conciertos con la Administración del Principado de Asturias y, en su caso, para la obtención de subvenciones de la misma. El otorgamiento de las autorizaciones y acreditaciones corresponde al Consejero competente en materia de sanidad, previo informe de la Dirección General competente en materia de drogodependencias./ Por decreto del Consejo de Gobierno se regularán los requisitos y condiciones de autorización y acreditación de los citados centros y servicios, así como el procedimiento para su otorgamiento, registro, modificación, ampliación, renovación y revocación. En el caso de que los centros o servicios presten atención en régimen de internamiento y no dispongan de personal sanitario propio, deberán acreditar documentalmente el sistema mediante el cual quede garantizada la asistencia sanitaria a los residentes”.

Ahora bien, la disposición sometida a consulta extiende el régimen de acreditación a centros y servicios de tratamiento de adicciones sin sustancia o comportamentales (en esencia, ludopatías y adicciones relativas a las nuevas tecnologías), aludiendo en su preámbulo o en el articulado a los artículos 5, 8 y 21 g), de la Ley del Principado de Asturias 7/2019, de 29 de marzo, de Salud. El primero de ellos consagra la competencia del titular de la Consejería para “Acreditar, autorizar, registrar y evaluar centros, servicios y establecimientos del Sistema Sanitario”, integrándose en el mismo todos los contemplados en el artículo 8, mientras el artículo 21 encuadra, entre las actuaciones de asistencia

sanitaria, la atención a personas con problemas de drogodependencia “y otras adicciones” (letra g).

Respecto a las adicciones a sustancias (alcohol y drogas), el desarrollo reglamentario encuentra su soporte específico en la invocada Ley 4/2015, si bien puede también ampararse en la legislación sobre salud pública. En cuanto a la ludopatía -o adicciones “no sustanciales”-, se observa que exceden del ámbito de la Ley 4/2015 pero las exigencias reglamentarias para la acreditación de centros y servicios encuentran sustento en la legislación sobre salud pública antes mencionada. Ello sin olvidar que, tal como advertimos en nuestro Dictamen Núm. 33/2008, la potestad reglamentaria que corresponde al Consejo de Gobierno es originaria (artículo 33.1 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias), por lo que puede aprobar disposiciones reglamentarias sin necesidad de habilitación legal expresa.

En cualquier caso, debe reiterarse -tal como reseñamos en nuestro Dictamen 22/2025, sobre el proyecto de Decreto por el que se crea el Sistema de Información sobre Drogas y otras Adicciones-, la conveniencia de que se incorpore a un mismo instrumento normativo -en este caso la Ley del Principado de Asturias 4/2015- lo relativo a las adicciones sustanciales y no sustanciales, a fin de que los requisitos y el procedimiento para la acreditación de centros y servicios, que se asimilan en la disposición subordinada, compartan también el mismo sustrato legal, evitando así distorsiones no deseadas. Entre ellas, se repara singularmente en que la Ley 4/2015 consagra la finalidad de la acreditación (habilitar a los centros para el establecimiento de conciertos y, en su caso, para la obtención de subvenciones) y la preferencia de “las entidades u organizaciones sin ánimo de lucro que trabajen en el cumplimiento de los fines perseguidos por esta Ley” para la celebración de convenios o conciertos con la Administración, resultando que tales previsiones, en tanto no se incorporen a una norma aplicable a unas y otras adicciones, no son en rigor de aplicación a las entidades que traten las no sustanciales.

En definitiva, teniendo en cuenta las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía y la normativa señalada, debemos considerar que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de 20 dictamen, y que el rango de la disposición en proyecto -el de decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la LRJPA.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia del Principado de Asturias sobre la materia, que encuentra su apoyo en las asumidas en su Estatuto de Autonomía.

II. Técnica normativa

Se observa que el articulado de la disposición aparece distribuido en capítulos, prescindiendo de los títulos, lo que se estima adecuado en técnica normativa toda vez que la norma no se compone de partes claramente diferenciadas ni presenta una extensión que aconseje introducir títulos.

Ahora bien, el capítulo V de la norma proyectada se ocupa de la “Vigencia, renovación, revocación, registro, infracciones y sanciones” (artículos 19 a 23), observándose que lo relativo al régimen sancionador presenta una extensión estimable, por lo que procedería desgajarlo en un capítulo separado, y que el actual artículo 23 comprende una multitud de apartados y subapartados que debe reordenarse, con arreglo a las directrices de técnica normativa, pues su contenido facilita la introducción de nuevos artículos dentro del capítulo que se segrega.

En lo demás, no se formula reparo alguno, en cuanto a la técnica normativa empleada, toda vez que la disposición -cuya aprobación se pretende- se acomoda, en lo esencial, a lo dispuesto en la *Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general*.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto de decreto

I. Parte expositiva

En el texto del preámbulo procede ajustar la referencia a las adicciones “sin sustancias” (acaso un error tipográfico) que se recoge al aludir al tiempo transcurrido desde la aprobación de la norma anterior, toda vez que tanto en el ámbito estatal como en el autonómico se ha consolidado el giro adicciones “sin sustancia”, en singular.

En el mismo texto expositivo, la cita del Decreto 55/2014, de 28 de mayo, por el que se regula la autorización de centros y servicios sanitarios, ha de subsanarse para la inclusión del término “servicios” que se omite por error material.

Con anterioridad a la fórmula promulgatoria, procede incluir la referencia a los informes favorables del Consejo de Salud del Principado de Asturias y del Consejo Asesor en materia de Drogodependencias del Principado de Asturias.

II. Parte dispositiva

En el artículo 1 procede explicitar *in fine* que se incluyen las adicciones distintas al alcohol y las drogas, añadiendo, a continuación de la referencia a los artículos 5 y 8 de la Ley 7/2019, el giro “comprendiendo las adicciones sin sustancia o comportamentales”.

Se sugiere refundir los artículos 1 “Objeto” y 2 “Exclusiones”, en un único artículo que se refiera al “Objeto y ámbito de aplicación”.

El artículo 3 lleva por título “Concepto”, estimándose que, siguiendo pautas habituales de técnica normativa, debería titularse “Definición de centro y

servicio de atención socio-sanitaria”. En él se recoge una noción de centro o servicio de atención socio sanitaria que no guarda plena concordancia con la plasmada en el artículo 48.1 de la Ley del Principado de Asturias 4/2015. No obstante, se aprecia que, si la divergencia es deliberada, cabría entender el precepto reglamentario como concreción o aclaración de lo dispuesto en la disposición legal, por lo que no merecería reproche.

En línea con lo razonado en la consideración tercera de este dictamen, se observa que el capítulo dedicado a las disposiciones generales sería la sede adecuada para extender a los servicios relativos a las adicciones sin sustancia las previsiones sobre la finalidad misma de la acreditación y sobre la preferencia de “las entidades u organizaciones sin ánimo de lucro” para la celebración de convenios o conciertos con la Administración, de ser este el propósito del operador. Para ello, cabe introducir un último precepto en este capítulo I (que podría numerarse como artículo 4, incorporando el actual artículo 2 como un segundo párrafo del artículo 1, en los términos señalados anteriormente, lo que se ajusta a técnica normativa y evitaría la renumeración del conjunto), expresando que “La acreditación habilita a los centros y servicios de atención socio-sanitaria para el establecimiento de conciertos con la Administración del Principado de Asturias y, en su caso, para la obtención de subvenciones de la misma./ Para la celebración de convenios o conciertos con la Administración del Principado de Asturias tendrán una consideración preferente las entidades u organizaciones sin ánimo de lucro que trabajen en la atención sociosanitaria a personas con adicciones”.

Se repara en que este último criterio de preferencia puede extenderse o no a los centros y servicios que atiendan adicciones sin sustancia, pero la habilitación que comporta la acreditación atañe a la finalidad misma de la norma y es connatural a la reunión en un solo texto de unas y otras adicciones, sin que las referencias recogidas en el preámbulo se estimen suficientes para entender reglamentada, respecto a las adicciones comportamentales, la habilitación para convenios y ayudas. De ahí que debamos puntualizar que la

inclusión expresa de esta regla (la referida a que “La acreditación habilita a los centros y servicios de atención socio-sanitaria para el establecimiento de conciertos con la Administración del Principado de Asturias y, en su caso, para la obtención de subvenciones de la misma) se estima imprescindible. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En relación con el artículo 5, la referencia a la inscripción en el Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, debería suprimirse en tanto que la obtención de las autorizaciones previstas en el Decreto 55/2014, de 28 de mayo, por el que se regula la autorización de centros y servicios sanitarios lleva consigo la inscripción en dicho registro, siendo por tanto la referencia superflua.

El inciso final del precepto (“en cuya oferta asistencial figure alguno de los siguientes servicios: U.900 (...), U.70 (...) o U.71 (...)”) debe revisarse, a fin de evitar la exclusión no deseada de centros o servicios cuya oferta asistencial pertenezca al ámbito socio-sanitario pero no encaje en los epígrafes que allí se citan. En este sentido, se observa que el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, recoge en su anexo I (Clasificación de centros, servicios y establecimientos sanitarios) otras categorías de oferta asistencial que podrían eventualmente insertarse en el campo que nos atañe, tomando en consideración que puede tratarse de centros o servicios que se limiten a atender adicciones comportamentales.

En el artículo 6 apartado a), 2º, debería suprimirse la referencia a la acreditación de la experiencia por la persona titular del centro o servicio sanitario, adquirida en centros o servicios autorizados conforme al Decreto 55/2014, de 28 de mayo, ya que dicha previsión limitaría la experiencia

profesional valorable a estos efetos, a centros y servicios sanitarios del Principado de Asturias, lo que carece de justificación.

En relación con el artículo 6, apartado c), es confusa la redacción “A efecto de cálculos de personal se excluirán en todo caso los servicios prestados como período de prácticas no regulados en la legislación laboral vigente”. Parece incurrir en un error tipográfico, queriendo referir que “A efectos de cómputo de personal se excluirán en todo caso los servicios prestados como período de prácticas no reguladas en la legislación laboral vigente”.

En el artículo 7, la letra l) prohíbe “la realización de actividades, por parte de las personas a tratamiento, destinadas a generar beneficios económicos para la institución”.

En esta materia, el Decreto 63/1993 que ahora se deroga exigía “Garantizar, mediante declaración jurada o acreditación similar del responsable del centro, que no se realizarán por parte de los usuarios actividades fundamentalmente destinadas a generar beneficios económicos para la institución y que no estén incluidas en un proyecto terapéutico (artículo 6, letra d). Esta cláusula se recoge también en otras normativas, como la Orden de 29 de febrero de 1996, por la que se regula la acreditación de Centros de Atención a Drogodependientes en Andalucía (que exige acreditar “que por los usuarios del centro no se realizan actividades que no hayan sido incluidas en el proyecto terapéutico, destinadas a generar beneficios económicos para el centro o la entidad de que dependa”), o el Decreto Foral 4/1991, de 10 de enero, por el que se regula la acreditación de centros residenciales de atención a drogodependientes en la Comunidad Foral de Navarra (que establece en su artículo 14 que “Los Centros no realizarán actividades que generen beneficios económicos, excepto cuando éstos se deriven de los objetivos y métodos terapéuticos del propio Centro”).

En la disposición proyectada se prohíbe cualquier actividad “destinada” a generar un beneficio económico, prescindiendo de la exigencia de que no esté

incluida en el programa terapéutico. En rigor, si la actividad está “destinada” a la obtención de aquel beneficio es que no está concebida con una finalidad terapéutica, debiendo entenderse admitidas las actividades “destinadas” a un fin terapéutico aunque generen un beneficio económico accesorio. No obstante, la supresión de la referencia en esta iniciativa vendría a avalar la interpretación de que la nueva disposición es más restrictiva, y se observa que la regla y la excepción son más nítidas si lo proscrito se predica de la realización de actividades destinadas a generar beneficios económicos para la institución, “sin perjuicio de las incluidas en el proyecto terapéutico y presididas por esa finalidad, que habrán de ajustarse en su caso a la legislación laboral aplicable”.

En el artículo 8.2, letra e) se exige a los centros contar con un sistema de calefacción y se prohíbe “la utilización de aparatos calefactores por combustión”. Dado que los sistemas de calefacción por caldera de gas o gasóleo funcionan “por combustión” se plantean dudas acerca de su inclusión en el ámbito de la prohibición, estimándose desproporcionada la exigencia de sustituirlos. De ahí que se proponga aclarar que no se excluyen, añadiendo al final del precepto “entendiéndose autorizados los sistemas de calefacción general que operen con calderas de pellets, gas o gasóleo”.

En el encabezamiento del artículo 9.1 (que se ocupa de los requisitos mínimos relativos “al” personal) se acude al giro “dispondrán al mínimo de las siguientes personas”. Una expresión similar se utiliza en el encabezamiento del artículo 11.1 (“tendrán como mínimo las siguientes personas”). Se estima adecuado sustituir esos giros por el de “contarán, al menos, con el siguiente personal” o expresión similar. Se observa que solo se fija un ratio usuario-profesional, en relación con las personas tituladas en psicología clínica o psicología general sanitaria, y no respecto del resto del personal de dichos centros.

En el artículo 10.1, apartado h), se estima perturbador el giro expresivo de que “en su caso” se atenderán a lo dispuesto en la legislación vigente, debiendo suprimirse en entrecomillado o la remisión en su conjunto.

En el apartado 2 de este mismo precepto, letra h), se detecta un error tipográfico, debiendo formularse la norma en plural: “No podrán (...)”

En el artículo 12.1 se señala que la cocina y comedor de los centros de día y de los centros y servicios de atención ambulatoria, en caso de existir, cumplirán los mismos criterios que los centros de ingreso 24 horas”. Toda vez que para estos últimos se imponen unas exigencias de superficie (12 metros cuadrados para la cocina y una cabida del 50 % de las “personas ingresadas” para el comedor) que suscitan dudas sobre su aplicación fuera de los centros de ingreso, se estima adecuado aclarar este extremo. A tal fin, puede aludirse a que han de cumplir los mismos criterios que los centros de ingreso 24 horas “salvo los relativos a superficie”, para la que podrá imponerse algún condicionante específico o explicitar que han de cumplir con la reglamentación técnico sanitaria de comedores colectivos.

El artículo 13, dedicado al inicio del procedimiento de acreditación, recoge en su apartado 5, la necesidad de disponer de la Resolución de autorización, expedida al amparo del Decreto 55/2014, de 28 de mayo, precisando que sin ella no se podría tramitar la solicitud. A nuestro juicio la previsión genérica relativa necesidad de contar con la autorización previa para obtener la acreditación tendría mejor encaje en el artículo 5, *in fine*, dedicado precisamente a esta “Autorización sanitaria previa”. De manera que se propone suprimir dicho apartado, e introducir en el apartado 2, relativo a la documentación a presentar con la solicitud de inicio del procedimiento de acreditación, uno nuevo relativo a la acreditación de la autorización como centro o servicio sanitario expedida al amparo del Decreto 55/2014, de 28 de mayo.

El artículo 16 del proyecto -que cierra el Capítulo III, dedicado al “Procedimiento de acreditación”- recoge una norma extraña a esa materia, al incorporar la obligación de los centros y servicios suministrar los datos que obtengan como resultado de sus actividades, a los efectos de control y vigilancia epidemiológica, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 4/2015 y en los términos establecidos en el Decreto 40/2025, de 14 de abril, por el que se crea el Sistema de Información sobre Drogas y otras Adicciones del Principado de Asturias.

Salvando la cuestionable ubicación sistemática -y la misma necesidad de la norma-, se observa que si se pretende incidir en que las obligaciones de suministro de información pesan también sobre los centros y servicios acreditados (lo que no admite duda) debe seguirse la observación formulada por este Consejo en su Dictamen Núm. 22/2025 e incorporada al artículo 2 del mencionado Decreto 40/2025, en el sentido de que la extensión del Sistema a las adicciones sin sustancia o comportamentales, susceptible de ampliación, aconseja superar la fórmula “a los efectos de control y vigilancia epidemiológica” adaptándola a la nueva realidad y a la pluralidad de funciones que se contemplan en el artículo 3 del Decreto 40/2025. Por ello, al lado de esos efectos de “control y vigilancia epidemiológica” ha de incorporarse la referencia “y para el diseño, implementación y evaluación de políticas”. Procede también, dada la extensión a las adicciones sin sustancia, suprimir el encabezamiento que incorpora la mención del artículo 51 de la Ley 4/2015, ya que es fuente se limita a las adicciones sustanciales.

En el artículo 18 se denomina “cierre” lo que es en rigor el cese del centro o servicio como acreditado. Para evitar confusión, se estima preferible aludir al supuesto de “cese de los centros y servicios como acreditados”. En concordancia, de asumirse esta observación, habrá de incorporarse al título del precepto y corregirse el término “cierres” que figura en el artículo 22.1 b). En relación con esta cuestión, como señala el Dictamen 201/2026, del Consejo Consultivo de la Comunidad Valenciana, emitido con ocasión del Proyecto de

Decreto del Consell sobre registro y autorización de centros y servicios de atención y prevención de las adicciones, parece aconsejable incorporar un plazo mínimo de preaviso y las cautelas necesarias para garantizar la asistencia a los usuarios en la medida en que puedan verse afectados.

El artículo 21 se ocupa de la “revocación” de la acreditación por incumplimiento de los requisitos, que a tenor de su apartado 2 “será acordada por la persona titular de la Consejería con competencia en materia de sanidad, realizadas las comprobaciones oportunas por la Dirección General competente en materia de adicciones”. Aunque no se trate de una sanción, la gravedad de las consecuencias que acarrea aconseja que se declare “previo expediente contradictorio”, consignándose así al cierre de este apartado.

Al ocuparnos de la técnica normativa, observamos que lo relativo al régimen sancionador presenta una entidad estimable, por lo que procedería segregarlo en un capítulo VI, con el contenido del actual artículo 23. A fin de salvar su excesiva extensión para un solo artículo, procede abrir artículos separados para las especificaciones relacionadas con infracciones muy graves, graves, y leves.

En el actual apartado 3 del artículo 23, debe corregirse la mención de la Ley del Principado de Asturias 7/2019, de 29 de marzo (hay un error en la fecha).

En letra b) de este apartado se especifica -entre las infracciones muy graves contempladas en el artículo 149 de la Ley 7/2019- que constituye negativa expresa a suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración la que tenga lugar “en el desarrollo de las labores de revisión, seguimiento y control previstas en los artículos 14 y 20 del presente decreto”. Sin embargo, el control del referido artículo 14 se limita a la comprobación de las instalaciones previa a la obtención de la acreditación, a fin de acreditar que reúnen las condiciones exigidas, por lo que no se ajusta al tipo que pretende concretar, que sanciona la obstrucción a las labores de inspección o control

sanitarios en cuanto pueda entrañar un riesgo para la salud. Al tratarse en este caso de centros autorizados que han solicitado la acreditación, pero aún no la han obtenido, las condiciones cuya comprobación se obstaculiza (en perjuicio del propio solicitante) no son en ese momento exigibles ni comportan un riesgo efectivo, observándose que la obstrucción a la labor de control que la ley sanciona se refiere a condiciones exigibles de presente y eventualmente incumplidas. Dentro del precepto legal que tipifica las infracciones muy graves -el reseñado artículo 149 de la Ley 7/2019-, se sanciona también “el incumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas reguladoras de las condiciones materiales y funcionales mínimas de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, siempre que este produzca un daño grave en la salud de pacientes, usuarios o profesionales” (letra c) del artículo 149). De ahí se deduce también la desproporción de sancionar como muy grave una negativa que ni atañe a condiciones exigibles ni puede ocasionar un daño a la salud, que habrá de tutelarse a través de los tipos infractores relativos al incumplimiento de las exigencias de la autorización o la actitud obstativa a su comprobación. Debe, en suma, suprimirse en este apartado la mención del artículo 14 del presente decreto. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En el apartado 4 del actual artículo 2, letra a), se reconduce también la resistencia a las labores de comprobación que recoge el artículo 14 del proyecto al tipo sancionador -ahora por infracción grave- relativo a la obstrucción “de las actuaciones derivadas de la aplicación de lo previsto en la presente ley” (artículo 150 b) de la Ley 7/2019). Se observa que la ley sólo tipifica como graves los incumplimientos materiales que “ocasionen alteración o riesgo sanitario, aunque sean de escasa entidad”, por lo que no cabe elevar a esa categoría una actitud obstructiva que -por referirse a la comprobación de los

requisitos para una acreditación de la que aún no se dispone- no entraña per se un riesgo para la salud ni un obstáculo a la inspección de condiciones exigibles de presente. Debe, pues, suprimirse también en este apartado la mención del artículo 14 del presente decreto. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez atendidas las observaciones esenciales y consideradas las demás contenidas en el cuerpo del presente dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.-